

Art. 6.º Los individuos nombrados procederán inmediatamente á la formacion del reglamento de la Academia, que pasarán al gobierno para su aprobacion. En él propondrán el plan de arbitrios para sus gastos. La solemne instalacion se verificará el dia que el mismo gobierno señale.

Art. 7.º Los dueños ó los administradores de las imprentas de esta capital enviarán, bajo su personal responsabilidad, á la secretaría de la Academia un ejemplar de las impresiones que se hayan hecho en su oficina desde el dia 1.º del año corriente y de las que se hicieren en lo sucesivo.

Art. 8.º La correspondencia oficial de la Academia será franca, tanto la que envíe como la que reciba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 24 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, enero 26 de 1854.—El ministro de relaciones, *Bonilla*.

Nombramiento de oficial mayor del ministerio de justicia.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente, en atencion á los antiguos y distinguidos servicios del señor oficial mayor de este ministerio D. José María Durán y Gomez se ha servido concederle la jubilacion que solicitó conforme á las leyes, dándole además los honores de secretario de Estado, en consideracion á haber tantas veces despachado el ministerio con este carácter; y habiendo S. A. S. provisto la plaza vacante en el Sr. D. José Ignacio de Anievas, ha quedado desde hoy en posesion de su empleo. Lo que par-

ticipo á V. para su inteligencia, dándole á reconocer la firma puesta al márgen para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 26 de 1854.—*Lares*.

Ingenieros.—Se establece la plaza de comandante

DE BATALLON.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único, Además de las plazas de jefes que por decreto de 20 de mayo último (*) se designaron para el cuerpo de ingenieros, se establece una de comandante de batallon, que deberá cubrirse con el capitán mas antiguo, bien sea práctico ó facultativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 26 de 1854.—El ministro de la guerra marina, *Santiago Blanco*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Ministros plenipotenciarios.—Su equipaje.

Ministerio de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la república, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la república, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprendan, para el debido conocimiento del ministro de relaciones.

Art. 2.º Además de esta libre introduccion, se permite á los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo hasta la concurrencia de tres mil pesos; á los residentes hasta la de dos mil; y á los encargados de negocios hasta un mil, por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes. Al efecto, las aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones, al ministerio de hacienda, para que este lo verifique al de relaciones para su debido conocimiento.

Art. 3.º Estas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la república por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el vista de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos la llevará la misma aduana, remitiendo copia en cada reconocimiento al ministerio de hacienda para que este la transcriba al de relaciones.

Art. 4.º Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del artículo 2.º, toda introduccion de efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualesquiera otros.

Art. 5.º Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los agentes diplomáticos, con excepcion de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen á la república.

Art. 6.º A los actuales señores agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las señaladas en el artículo 2.º, para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

Art. 7.º Para la exportacion de efectos nacionales al retirarse de la república los propios agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de exportar, como antigüedades mejicanas, oro y plata en pasta etc.; pudiendo por la amonedada que extraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el artículo 2.º para la importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 24 de enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 28 de enero de 1854.—El ministro de relaciones exteriores, *Bonilla*.

Escuela especial de comercio.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital de la república una escuela especial de comercio.

Art. 2. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán los siguientes:

- I. Perfeccion del idioma castellano.
- II. Estudios prácticos de correspondencia mercantil.
- III. Idiomas francés, inglés y alemán.
- IV. Contabilidad en todos los sistemas y con todas las operaciones del cálculo mercantil.
- V. Geografía explicada y dibujo de planos.
- VI. Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

VII. Historia general del comercio.

VIII. Nociones de la legislacion mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados, tratados de comercio entre todas las naciones, y derecho marítimo universal.

IX. Elementos de economía política.

Art. 3. El estudio de estas materias se hará en cuatro años, en el órden que sigue:

PRIMER AÑO.

Perfeccion del idioma castellano.—Correspondencia mercantil.—Idioma francés.—Contabilidad.

SEGUNDO AÑO.

Idioma inglés.—Contabilidad.—Geografía explicada y dibujo de planos.—Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

TERCER AÑO.

Idioma alemán.—Historia general del comercio.—Nociones de legislacion mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados.

CUARTO AÑO.

Continuacion del idioma alemán.—Tratados de comercio y derecho marítimo universal.—Elementos de economía política.

Art. 4. Los profesores necesarios para la enseñanza de estos ramos, recibirán su nombramiento del supremo gobierno, por el ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio.

Art. 5. Para cuidar de todo lo relativo al orden interior de la escuela especial de comercio, habrá en ella un director, el cual será nombrado por el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias personales, al que tenga á su cargo mas ramos de enseñanza. El director deberá habitar en el mismo edificio en que se halle la escuela, y disfrutará una gratificación de doscientos pesos anuales, sobre los sueldos que le correspondan como profesor.

Art. 6. La planta de los empleados de la escuela especial de comercio, será la siguiente:

Un profesor del idioma castellano . . .	500
Id. id. de id. francés	500
Id. id. de id. inglés	500
Id. id. de id. alemán	500
Id. id. de contabilidad mercantil. . .	600
Id. id. de geografía y estadística . .	800
Id. id. de historia comercial	600
Id. id. de derecho mercantil y marí- timo	800
Id. id. de economía política	800
Gratificación del director	200
Un conserje	300
Dos sirvientes	200
	<hr/>
	6.300
	<hr/>

Art. 7. Esta planta será pagada de los fondos del ministerio de fomento, el cual proveerá igualmente á la escuela de todos los útiles necesarios para su instalacion y conservacion.

Art. 8. Los profesores de la escuela especial de comercio formarán y someterán á la aprobacion del gobierno su reglamento interior, en que conste la distribucion de horas para los estudios, épocas en que hayan de celebrarse los exámenes, requisitos con que deban expedirse los títulos profesionales, y todo lo concerniente al buen orden del establecimiento.

Art. 9. Para ser admitido como alumno en esta escuela, se requiere tener quince años cumplidos, ser de buenas costumbres, y haber concluido su educacion primaria en los ramos de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. Todo el que con estos requisitos solicite ser admitido en este establecimiento, deberá dirigir su solicitud al director, quien la pasará al ministerio de fomento, con su respectivo informe, para la resolucion.

Art. 10. Por el ministerio de fomento se dispondrá todo lo necesario á fin de que la escuela especial de comercio quede instalada el dia 1.º del próximo marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 28 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 28 de 1854.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

Suprema tribunal de la guerra.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El desempeño de las plazas de ministros, ya sean propietarios ó suplentes, fiscal militar, defensores y empleados militares de las secretarías del supremo tribunal de guerra y marina, debe considerarse como una comision sin ninguna propiedad ni otros goces que los que tengan por sus empleos en el ejército los generales ó jefes que sirvan dichas plazas.

Art. 2.º Tambien se consideran como comision el desempeño de las comandancias generales, principales y militares.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 12 de marzo del año próximo pasado (10) en la parte relativa á los generales, jefes y oficiales del ejército destinados en el supremo tribunal de guerra y marina, dejando vigente la parte que trata de los ministros letrados y empleados que no son militares, de dicho tribunal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 28 de 1854.—El ministro de guerra y marina, Santiago Blanco.

Extranjeros.

Ministerio de relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD

DE LOS

HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1.º Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la república.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mejicanos que residiendo con sus pa-

dres fuera de la república, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mejicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la república sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la república sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mejicano mayores de edad y residentes fuera de la república, que habiendo perdido su padre la calidad de mejicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la república dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mejicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mejicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos estraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la república con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la república por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion estraña,

debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la república los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la república. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra manera serán espulsos del territorio nacional.

Art. 3. Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el ministerio de relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsion ó libre entrada.

Art. 4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente.

Art. 5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de marzo de 1842 (11) sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

Art. 6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mejicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mejicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se haga en el territorio de la república, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

Art. 8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la república.

Art. 9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mejicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la república.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los

que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la república ó á favor de súbditos mejicanos.

CAPITULO SEGUNDO.

De los nacionales ó mejicanos.

Art. 14. Son mejicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la república de padre mejicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mejicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la república.

III. Los nacidos fuera de la república de padre mejicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mejicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la república de madre mejicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los vein-